

Mexico. - Congreso

PROYECTO DE CONSTITUCION

8150.00.47  
PRESENTADO

al

CONGRESO GENERAL

FOR EL

DIPUTADO DEL MISMO

JOSE MARIANO DE MICHELENA

EN 17 DE SETIEMBRE DE 1835.

MEXICO:

IMPRESA DEL AGUILA,

dirigida por José Ximeno, calle de Medinas num. 6.

1835.

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y FOMENTO

PROYECTO DE CONSTITUCION

PRIMERA LEY

DE

CONGRESO GENERAL



REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

EXCELENTISIMO SEÑOR

PREXOSO

SECRETARIA DEL AGRICULTURA

Señor don Juan Manuel...

1862

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y FOMENTO

## SECCION PRIMERA.

## DE LOS CIUDADANOS, SUS DERECHOS

## Y OBLIGACIONES.

ART. 1.<sup>o</sup> **S**on ciudadanos mexicanos.

*Primero.* Los nacidos en el territorio de la República.

*Segundo.* Los nacidos en el territorio extranjero de padre ó madre mexicanos, que no hayan perdido sus derechos despues de la declaracion de la independenciam.

*Tercero.* Los extranjeros que se hallaban avecindados en la República al tiempo de publicarse el acta constitutiva, la recibieron y juraron.

*Cuarto.* Los extranjeros que se hayan avecindado, ó se avecindasen en la República, y obtuviesen carta de ciudadanos, teniendo una profesion útil, ó adquiriendo una propiedad.

ART. 2.<sup>o</sup> Ningun ciudadano mexicano puede

*Primero.* Ser aprehendido, ni juzgado, sino conforme á esta Constitucion, y á las leyes existentes antes de su delito, y por los tribunales establecidos con anterioridad.

*Segundo.* Ser atormentado para exigir de él alguna declaracion, ni sujetarse á pena que

no sea de las establecidas por las leyes, ni por delito que no sea personalmente suyo.

*Tercero.* Ser privado del libre uso de su propiedad, si no es para objetos de pública utilidad, precediendo licencia del supremo poder judicial, y la indemnización que se hará anticipadamente á juicio de peritos, en cuyo nombramiento tenga parte el interesado.

*Cuarto.* Perder la inviolabilidad de su casa y de sus papeles, sino en los casos prevenidos expresamente por la ley, y con mandamiento de juez, ó autoridad competente, expedido por escrito, y motivado, que se entregará al ciudadano para hacer el allanamiento.

**ART. 5º** Todo ciudadano en ejercicio de sus derechos los tiene

*Primero.* Para elegir y ser elegido para los empleos de nombramiento popular, concurriendo en su persona las cualidades que exija la ley constitucional de elecciones.

*Segundo.* Para publicar sus pensamientos por la prensa, sujetándose á las reglas y á la responsabilidad que impongan las leyes por la falsedad de los hechos que diga, y por los demás abusos que puedan cometerse.

*Tercero.* Para pedir por escrito, y sin fuerza ni tumulto, solo ó acompañado, á las autoridades de su municipalidad, ó de su departamento, cuanto juzgue conveniente á su interés, ó á el del público.

ART. 6º Persona alguna que no sea ciudadano avecindado y residente en la República, podrá adquirir en ella propiedad, sin expresa y nominal licencia del poder legislativo, y para gozar de algun empleo, renta, ó emolumento de cualquiera clase de las rentas nacionales, necesita el ciudadano de estar en el ejercicio de sus derechos; esto no se entiende en la suspension de ellos por causa pendiente hasta la sentencia.

ART. 7º Los derechos de ciudadano se pierden para siempre, y solo podrán recóbrarse con expresa y nominal dispensa dada por el Congreso, concurriendo para ella dos terceras partes de los votos en ambas Cámaras

*Primero.* Por traicion contra la patria.  
*Segundo.* Por atentado contra la vida del Supremo Magistrado de la República que esté en ejercicio de su encargo.

*Tercero.* Por el asesinato alevoso de cualquier hombre.

ART. 8º Se pierden los mismos derechos

de ciudadano, y pueden recobrase del modo que establezcan las leyes.

*Primero.* Por adoptar otra pátria, ó por servir á otro gobierno, ó por recibir de él alguna condecoracion ó renta sin licencia del Poder Ejecutivo.

*Segundo.* Por residir la mayor parte de un año fuera de la República sin licencia del mismo Poder Ejecutivo.

**ART. 9º.** Los derechos de ciudadano se suspenden

*Primero.* Por no estar comprendido en el padron de la municipalidad en que se reside, ó por rehusarse á cumplir las obligaciones que impone esta Constitucion.

*Segundo.* Por causa criminal pendiente desde que se dé el auto de prision.

*Tercero.* Por pena de suspension temporal que impongan las leyes.

**ART. 10.** Todos los ciudadanos están obligados

*Primero.* A sujetarse á las leyes y reglamentos expedidos y publicados conforme á lo dispuesto en esta Constitucion.

*Segundo.* A contribuir para los gastos del estado con lo que le corresponda, conforme á las leyes dictadas por el Congreso general.

*Tercero.* A tomar las armas para la defensa común, orden y seguridad pública, siendo llamados por la autoridad legítima, y conforme á la ley.

*Cuarto.* A servir las cargas de nombramiento popular, no teniendo escusa legítima á juicio de la autoridad que deba calificarla.

## SECCION SEGUNDA.

### DE LA ORGANIZACION GENERAL DE LA REPUBLICA

ART. 11. La autoridad pública para su ejercicio se divide en Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán unirse dos de estos poderes, ni alguna de sus atribuciones en una sola persona, ni corporacion, sino en los casos expresamente prevenidos en esta Constitucion.

ART. 12. La República se dividirá por una ley constitucional en departamentos, que excepto en las fronteras no bajen de ciento, ni pasen de doscientas cincuenta mil almas: estos departamentos se subdividirán en municipalidades, y contendrá en sí cada uno los resortes necesarios para su administracion y fomento interior, y para la de justicia en lo civil y criminal; pero los tribu-

nales para la segunda y tercera instancia se situarán á cada dos, ó á lo mas cuatro departamentos.

**ART. 13.** En cada departamento habrá una junta departamental de nueve diputados que se elegirán con cuatro suplentes cada dos años popularmente, que tendrá las atribuciones siguientes.

*Primero.* Nombrar los diputados suplentes que falten de una á otra eleccion, por muerte, ó exoneracion, ó por haber entrado á reemplazar á los propietarios en el Congreso general, ó en la misma junta.

*Segundo.* Hacer las elecciones, propuestas, y dar la sancion en los casos que por esta Constitucion les corresponde.

*Tercero.* Inspeccionar y dirigir la administracion de los fondos municipales, fincas y caudales que pertenezcan á los pueblos, ó sean destinados para fomento, ó aprovechamiento de ellos, y nombrar los empleados que segun las leyes deban manejarlos.

*Cuarto.* Proponer al ejecutivo terna para el nombramiento de Gobernador, y á este para el de los prefectos.

*Quinto.* Formar la estadística de su departamento, y dirigirla al ejecutivo anualmente con sus notas, y peticion de todo lo



que convenga para el bien y progresos del pais.

*Sexto.* Formar y cuidar de que se pongan en práctica, dándose cuenta al Gobierno al tiempo de publicarse, los reglamentos y disposiciones que crea convenientes para promover la industria y bienestar de los habitantes de su departamento, sin contrariar la Constitución, ni las leyes y disposiciones generales.

*Sétimo.* Dar curso con su informe á las peticiones que hagan los ciudadanos, y crean atendibles por los Supremos Poderes, e informar al Gobierno á lo menos cada año, sobre la conducta buena ó mala de cada uno de los empleados existentes en su territorio, incluso el Gobernador.

*Octavo.* Informar al Supremo Poder Judicial tambien cada año sobre la conducta de los jueces, y proponerle las medidas que crea oportunas para la persecucion, y pronto castigo de los delincuentes.

ART. 14. En cada departamento habrá un Gobernador nombrado por el Presidente, que no durará en este empleo mas de cuatro años: en cada municipalidad habrá un Prefecto nombrado y amovible por el Gobernador: las facultades de estas autoridades, como

agentes del Poder Ejecutivo, serán las que quepan en la órbita de este, y se detallarán por una ley.

## SECCION TERCERA.

### DEL PODER LEGISLATIVO.

ART. 15. El Poder Legislativo se ejercerá por dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

ART. 16. La Cámara de Diputados se compondrá de un Diputado elegido por cada departamento, pero si este tuviese mas de 120 almas, nombrará uno por cada 80 y otro por el resto si pasa de 40, y otros tantos suplentes cuantos sean los Diputados.

ART. 17. Estas elecciones se harán popularmente segun la ley constitucional, que las arreglará, y fijará las cualidades que deban tener los electores, y los que puedan ser elejidos.

ART. 18. Esta Cámara se renovará por mitades cada dos años, saliendo en el primer bienio los Diputados por el orden que la misma Cámara arreglará por esta vez, y en lo sucesivo los mas antiguos.

ART. 19. La cámara de Senadores se compondrá de treinta y nueve Senadores Elegidos por las juntas departamentales de entre los postulados por una comisión compuesta de tres Senadores, tres individuos nombrados para este fin por el Poder Ejecutivo, y tres por el Poder Judicial.

ART. 20. Para esta postulación los Gobernadores de los departamentos remitirán listas de los individuos que haya en su departamento, que tengan además de las cualidades que exija la ley de elecciones para ser Diputados, la de haber servido los primeros cargos de la República, ó en su respectiva carrera los que designará la misma ley, con una renta á lo menos de 30 ps. ó tener una propiedad efectiva que llegue á 400 ps.

ART. 21. De estas listas la Comisión formará otra que contenga tres individuos por cada plaza que haya de proveerse, así por los que deben salir como por los que hayan faltado: los que deben salir podrán ser reelegidos aunque no sean postulados.

ART. 22. Las juntas departamentales elegirán cada una y todas en un día el número completo de los Senadores nuevos, y hecha por el Senado la computación de los

votos, quedarán elegidos los que tengan mas número, y en igualdad los que decida la misma Cámara.

**ART. 23.** Esta Cámara se renovará por tercios cada cuatro años, por el orden que arreglará la misma al reunirse por primera vez, y despues saliendo los mas antiguos ó los que los hayan sustituido.

**ART. 24.** Al Congreso general corresponde únicamente dar las leyes que sean generales en los diversos ramos de la administracion pública, y en lo perteneciente á sostener y arreglar los derechos de la Nacion y los del ciudadano, y para los objetos siguientes:

*Primero.* Protejer y mantener el culto.

*Segundo.* Dar dispensas de ley.

*Tercero.* Conceder las amnistias ó indultos.

*Cuarto.* Crear y dotar empleos, y arreglar los honores y pensiones que deban disfrutar los que los sirvan al retirarse.

*Quinto.* Decretar impuestos y arreglar su administracion.

*Sexto.* Disponer de los bienes nacionales y cuidar de su buena administracion.

*Sétimo.* Establecer y conservar el crédito público, y contraer deudas sobre él.

*Octavo.* Determinar la fuerza armada de

mar y tierra, permanente y activa que deba haber, y la de esta última clase que anualmente deba estar al servicio efectivo, arreglar los recambios para estas fuerzas, y aprobar los reglamentos para su organización y disciplina.

*Noveno.* Decretar la paz y la guerra, y aprobar los tratados y concordatos.

ART. 25. Al comenzar las sesiones ordinarias del Congreso, el Ejecutivo presentará una noticia de lo que se haya gastado en el año anterior de Octubre á Octubre, y de lo que hayan producido las rentas públicas, anotando las diferencias que puedan calcularse en gastos y rentas en el año corriente, y acompañando una lista de los pensionistas que hayan muerto ó sido destinados, y de los nuevos que hubiere, expresando la causa porque hayan obtenido la pensión, y otra lista de los empleos que haya provisto en el año, expresando si son por creación ó vacante, y la causa de esta.

ART. 26. El Congreso <sup>en</sup> con vista de los datos presentados, con preferencia á todo, decretará la suma que crea conveniente y las contribuciones con que deba llenarse, y la fuerza activa que además de la permanente deba estar al servicio á lo mas hasta fin

de Marzo del año inmediato, despues de cuyo término ú otro mas breve que designe el Congreso, se entiende licenciada para retirarse, si antes no se prorogase expresamente su subsistencia.

ART. 27. En el discurso del año, el Ejecutivo presentará en la Contaduría mayor, que dependerá enteramente de la Cámara de Diputados, las cuentas del año anterior: en esta oficina se glosarán, y verificado la comision Inspectorá de dicha Cámara, las aprobará ó no, segun el resultado de la glosa, préviõs los informes y datos que le parezca tomar.

ART. 28. Los responsables de las cuentas contestarán en los tribunales respectivos, y si el Secretario del Despacho se creyese responsable por infraccion de ley, se acusará en la Cámara por la misma comision; si en el discurso del año no se presentaren las cuentas, el Secretario del Despacho de Hacienda quedará suspenso del ejercicio de su empleo y será responsable de las resultas. La Cámara de Diputados se erigirá en gran jurado siempre que por cualquiera ciudadano se presente alguna acusacion contra alguno de los Secretarios del Despacho, ó criminal de parte contra el Presi-

dente ó alguno de sus dos Consejeros, ó de los grandes Jueces, para determinar si es ó no fundada la acusacion.

ART. 29. Si por la mayoría absoluta se creyese fundada la acusacion, se nombrará una comision de Diputados que la llevará y sostendrá en la Cámara de Senadores, la cual pronunciará sobre ella el fallo definitivo, absolviendo ó sentenciando al acusado segun juzgue, arreglado al bien de la Nacion: si la acusacion fuese criminal de parte contra el Presidente, sus Consejeros ó grandes Jueces, corresponde á la parte sostenerla en ambas Cámaras.

ART. 30. Los miembros de las Cámaras, los oficiales de sus secretarías y los Diputados departamentales, desde el dia de su nombramiento serán juzgados desde la primera instancia por los tribunales que se erigirán por el reglamento interior en ámbas Cámaras, compuestos de individuos de ellas: los Diputados juzgarán á los Senadores y estos á los Diputados.

ART. 31. Solo en la Cámara de Diputados se pueden iniciar las leyes por el Ejecutivo, supremo Poder Judicial y Diputados.

ART. 32. El Poder Ejecutivo iniciará sobre todo lo que crea conveniente, excepto

en materia de impuestos: sus iniciativas serán formadas en el Consejo de Estado.

ART. 33. El supremo Poder Judicial podrá iniciar en todo lo perteneciente á la buena administracion de justicia, amnistias, indultos, dispensas y aclaraciones de ley: sus iniciativas serán formadas por la Suprema Corte de Justicia.

ART. 34. Los Diputados podrán iniciar en lo perteneciente á impuestos y en todas las demás materias, á excepcion de las amnistias, indultos y dispensas de ley; pero sus iniciativas serán firmadas á lo menos por siete, y pasarán á una comision compuesta de la cuarta parte de la Cámara, que se reunirá diariamente turnando; esta comision determinará si se ha de dar ó no cuenta á la Cámara con el proyecto; si acordare por la afirmativa se leerá en la Cámara y se pasará á la Comision respectiva para que dictamine y siga sus trámites.

ART 35. Las leyes y decretos sobre impuestos y sobre permanencia de tropas activas al servicio, podrán iniciarse por solas las comisiones encargadas de estos ramos aunque sus individuos no sean siete.

ART. 36. En las iniciativas que hagan los supremos Poderes Ejecutivo y Judicial, el



Congreso no hará modificaciones, sino que las admitirá ó desechará en su totalidad; pero en la hechas por los Diputados la Cámara hará las modificaciones y variaciones que <sup>fixare</sup> pugne convenientes. Si la Cámara de Diputados procediendo conforme á reglamento aprobase un proyecto de ley, lo pasará al Senado para su revision: esta Cámara lo adoptará ó no en su totalidad, sin poder hacer variacion ni enmienda alguna.

ART. 37. Si el Senado no conformase el proyecto, volverá á la Cámara de Diputados y no volverá á proponerse hasta que se haya variado una mitad de la Cámara, y si entonces se insistiese en el mismo proyecto, el Senado no podrá rechazarlo sino con dos tercios de sus votos presentes; en ese caso quedará suspenso como estaba, hasta que se verifique la variacion de la otra mitad; si entonces se volviere á insistir por la Cámara iniciadora con dos tercios de sus votos, no podrá ya rechazarse por el Senado y pasará al Ejecutivo.

ART. 38. El Ejecutivo deberá publicar las leyes dentro de quince dias útiles de sesion del Congreso: si no las publicare, y no avisare á la Cámara la razon del retardo, expresando su anuencia á la ley pendiente, se

entiende no sancionada, y no podrá volverse á proponer hasta que se varíe la primera mitad de la Cámara iniciadora ó que esta insista por dos tercios y el Senado apruebe con mayoría, en cuyo caso se publicará la ley.

ART. 39. Las leyes sobre impuestos, aumento ó disminucion de milicia activa no requieren la sancion del Ejecutivo y se publicarán desde luego que se expidan por las Cámaras; lo mismo que las constitutivas y constitucionales cuando las juntas departamentales las sancionen.

ART. 40. Las correcciones, variaciones, ó adiciones á esta Constitucion ó á las leyes constitucionales, solamente podrán iniciarse por alguno de los tres supremos poderes: el poder iniciador pasará su acuerdo con sus fundamentos á todas las juntas departamentales; cada una separadamente contestará dentro de cinco dias del recibo solamente si es ó no de dictamen que se tome en consideracion, y siendo afirmativo el voto de la mayoría, el Congreso podrá hacer en el punto iniciado las variaciones que crea convenientes, y pasando en las Cámaras como ley, la remitirá á la sancion de las juntas, las que dentro de cinco dias del

recibo cada una contestará asintiendo ó negando; en todo caso la que no contestare se entiende que consiente, el voto de la mayoría prevalecerá.

ART. 41. Cuando por impedimento físico ó moral del Presidente, ó de alguno de sus dos Consejeros, ó de los grandes Jueces, ó por pena pronunciada contra ellos en causa criminal de parte, no pudieren continuar en el ejercicio de sus empleos, hecha la iniciativa para esta declaracion seguirá en el Congreso los trámites de una ley, y si pasare como tal se remitirá á la sancion de las juntas departamentales que la darán ó no en los términos dichos en el artículo anterior.

ART. 42. Las sesiones ordinarias del Congreso comenzarán en primero de Enero y durarán cien dias útiles: en ellas podrá tratar el Congreso de todas las materias de su inspeccion, cumplidos estos cien dias, se cerrarán las sesiones, y solo podrá reunirse el Congreso por convocatoria expedida por el Ejecutivo para negocios determinados uno ó dos en cada reunion, ó por convocatoria de los tribunales de las Cámaras reunidos para determinar sobre alguna acusacion presentada ó que se presente, que les parezca fundada,

en cuyo caso se citará la Cámara que tenga que obrar, ó finalmente, porque pida á dichos tribunales la reunion del Congreso la mayoría de las juntas departamentales para que se tomen en consideracion algunos negocios que ellas presenten el Congreso reunido en sesiones extraordinarias también podrá tratar de todo lo que no necesite la sancion del Ejecutivo.

## SECCION CUARTA.

### DEL PODER EJECUTIVO.

ART. 43. El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Presidente, y solo para acordar por mayoría de votos las resoluciones que deba tomar sobre los puntos que expresa esta Constitucion, se asociará con sus dos Consejeros.

ART. 44. En todo acto público y del Gobierno, llevará el Presidente por sí solo la representacion del primer magistrado de la República, su persona será inviolable y jamás podrá ser reconvenido por acto alguno de su gobierno, excepto por connivencia personal en crimen de traicion contra la Pátria, entonces y en las causas criminales de parte solamente podrá ser juzgado por

las Cámaras en la forma que los Secretarios del despacho; en las demandas civiles contestará en la Suprema Corte de Justicia.

ART. 45. Cada cuatro años el día primero de Enero cesará el Presidente y entrará en el ejercicio de este encargo el primer Consejero, el segundo quedará de primero y en su lugar entrará el que haya sido nombrado por las juntas departamentales, á las cuales se propondrá por cada uno de los tres poderes una terna de individuos que sean mexicanos por nacimiento en ejercicio de sus derechos, y que no sean eclesiásticos ni ligados con voto á alguna corporacion, todo en el modo y forma que arreglará la ley constitucional de elecciones.

ART. 46. Por muerte ó falta temporal del Presidente ó alguno de sus dos Consejeros, la Cámara de Diputados nombrará un interino, y si la falta temporal fuese indeterminada ó por mas de dos meses, desde luego se formarán las ternas para que las juntas departamentales elijan el día que se fijará que haya de seguir por el que falte, sin que en ningun caso pueda alterarse el turno y lugar de los otros: mientras la Cámara nombra al interino, el Secretario del despacho mas antiguo de los que estén

en ejercicio ocupará el lugar del que falte.

ART. 47. El Presidente sin acuerdo de sus dos Consejeros ejercerá las atribuciones siguientes:

*Primera.* Cuidar de la observancia y pronta ejecución de las leyes, dar las órdenes y reglamentos que convengan á este fin y al buen gobierno, progresos y policía del país, y proveer á las solicitudes de los particulares en los puntos gubernativos no contenciosos.

*Segunda.* Hacer arrestar por sus agentes subalternos á todo delincuente y á las personas que crea tales, entregándolas á su respectivo juez dentro de veinticuatro horas con los antecedentes.

*Tercera.* Hacer recaudar é invertir las rentas públicas según las leyes, cuidando de su contabilidad y buen manejo.

*Cuarta.* Nombrar todos los empleados que se crearen por las leyes, concederles los honores, retiros y pensiones que estas les asignen, llenar sus vacantes sujetándose para esto á las leyes y reglamentos, y conceder los honores y prerogativas de los empleos de su provision á los que en su concepto los hayan servido bien, aunque la ley de retiros no se las conceda.

*Quinta.* Disponer de la fuerza armada de mar y tierra que por decreto del Congreso esté al servicio efectivo.

*Sexta.* Suspender á cualquiera empleado de su provision hasta por tres meses cuando crea merecerlo.

*Sétima.* Conceder las cartas de ciudadano con arreglo á las leyes, y conceder ó negar la entrada ó permanencia en la República de los extranjeros.

*Octava.* Remover libremente á los Secretarios del despacho, Empleados diplomáticos, y Comandantes generales y particulares de plazas.

*Novena.* Hacer obedecer y ejecutar las sentencias y disposiciones del Poder Judicial para el castigo y aprehension de los delinquentes.

**ART. 48.** El Presidente se unirá con sus dos Consejeros para acordar las resoluciones sobre los puntos siguientes:

*Primero.* Para publicar las leyes, dar pase á los rescriptos y bulas pontificias.

*Segundo.* Para dirigir las relaciones diplomáticas de cualquiera especie, hacer y ratificar los tratados y concordatos, precediendo para la ratificacion la aprobacion del Congreso, lo mismo que para declarar la guerra y hacer la paz.

*Tercero.* Para nombrar los Secretarios del Despacho, Ministros para las Cortes extrangeras, Gobernadores, Comandantes generales, y Oficiales superiores del ejército y armada, de Teniente Coronel inclusive para arriba.

*Cuarto.* Para iniciar las leyes.

*Quinto.* Para suspender siempre que lo juzgue conveniente por dos meses las sesiones del Congreso, solamente en la parte legislativa, y por una sola vez en un año, y para llamar si le parece á todos los suplentes para que se incorporen en la Cámara de Diputados hasta la renovación inmediata de la mitad de ella.

ART. 49. El Presidente es Gefe Supremo de la fuerza armada de mar y tierra; pero no podrá mandar personalmente, ni aun parte de ella, él ni alguno de sus Consejeros sin que preceda el consentimiento del Congreso general, pedido por el mismo; y en este caso, su plaza se proveerá interinamente por la Cámara de Diputados, y el propietario quedará sujeto al Ejecutivo, como cualquiera otro General: no tendrá intervencion en el Gobierno, ni mandará mas fuerza que la que este ponga á sus órdenes.

ART. 50. Para el despacho de los nego-



cios, el Presidente tendrá cuatro Secretarios, uno de interior, otro de lo exterior, otro de hacienda, y otro de guerra, el que despachará lo perteneciente á la marina, mientras las leyes no determinen otra cosa, y ninguna disposicion del Presidente será legal ni obedecida por alguna autoridad, si no fuese expedida por el Secretario del Despacho que corresponda, quien será responsable en el ramo que le esté encomendado por comision contra las leyes, ó por omision en su cumplimiento, habiéndosele antes reclamado sin efecto á lo menos por una vez por cualquiera ciudadano: las mismas reglas se observarán en el Poder Judicial respecto de su Secretario del despacho.

ART. 51. El Presidente llamará para formar un Consejo de Estado hasta diez y seis Personas que juzgue útiles en todos los ramos de la administracion: los reglamentará como le parezca para que le sirvan de consultores en las materias de su profesion que quiera consultarles: estos Consejeros serán amovibles por el Presidente, y conservarán los empleos que tengan en propiedad; además, una ley señalará la gratificacion que deban tener mientras sirvan en el Consejo, y responsabilidad á que estén sujetos.

## SECCION QUINTA.

## DEL PODER JUDICIAL.

**ART. 52.** El Supremo Poder Judicial residirá en un Consejo compuesto de tres grandes Jueces que se renovará cada cuatro años por terceras partes, saliendo el primer nombrado y entrando de último el que haya sido elegido: esta eleccion se hará en los mismos términos que la del Consejero que se ha de elegir cada cuatro años para el Poder Ejecutivo, y si de una á otra eleccion faltase alguno, se reemplazará como en el Poder Ejecutivo.

**ART. 53.** Los grandes Jueces en lo perteneciente al desempeño de sus atribuciones, serán inviolables, excepto el caso de traicion, asesinato, soborno, ó cohecho probado, por cuyos delitos serán juzgados por las Cámaras en la forma que los Secretarios del Despacho.

**ART. 54.** Al Supremo Poder Judicial corresponden las atribuciones siguientes:

*Primera.* Hacer que las quejas y reclamaciones de los ciudadanos sean oidas y juzgadas conforme á derecho por los jueces competentes.

*Segunda.* Hacer que se juzgue á todo delincuente, cualquiera que sea su clase, reclamar su persecucion, suspender del ejercicio de su empleo, y hacer formar causa por quien corresponda á cualquiera juez ó autoridad que sea omiso en la aprehension y persecucion de los delincuentes, ú obre contra las leyes, ó no dé cumplimiento á las órdenes que el diere para llenar sus atribuciones.

*Tercera.* Cuidar de que las sentencias y demás decisiones judiciales se ejecuten pronta y puntualmente, y de que las leyes se observen con exactitud.

*Cuarta.* Iniciar al Poder Legislativo las leyes que crea convenientes para la mejor administracion de justicia, y las amnistias, indultos y conmutaciones de penas que le parezcan equitativos, suspendiendo la ejecucion hasta la resolucion.

*Quinta.* Proveer todos los empleos del ramo judicial, y de su Secretaria del Despacho, pudiendo remover libremente al Secretario, y conceder á estos empleados, y á los Magistrados de la Suprema Corte (cuya eleccion no le corresponde) las jubilaciones á que tengan derecho por las leyes.

*Sexta.* Resolver las dudas de ley que ocur-

ran á los tribunales, remitiendo desde luego al Congreso todos los antecedentes para que la ley se aclare para lo sucesivo.

ART. 55. El Supremo Poder Judicial no se mezclará en las causas puramente militares, ni en las puramente espirituales cuando no se trate de pena corporal ó civil; en todas las demás causas puras ó mixtas que por las leyes perteneciesen á las jurisdicciones, civil, ordinaria y militar, tiene la Suprema Inspección, y los jueces sin suspender su curso le darán las noticias que pida tan extensas como las pida para segun ellas obrar conforme á sus atribuciones.

*alg.* ART. 56. Cuando el Poder Ejecutivo por acto ~~algano~~ excediese sus facultades, ó quebrantase la Constitución ó leyes generales, ó el Legislativo excediese sus límites, ó quebrantare la Constitución, el Supremo Poder Judicial, siendo excitado por un Supremo Poder, ó por la parte perjudicada, declarará si ha habido exceso, y en este caso desde luego la ley ó determinacion quedará suspendida. El mismo Poder que se haya excedido podrá declarar la nulidad del hecho; pero si no lo ~~hubiere~~ <sup>hubiere</sup>, pasados noventa dias el Supremo Poder Judicial, oidos los informes por escrito, y las consultas que le parezca ha-

cer, fallará definitivamente y sin algun recurso sobre la nulidad ó validez de la determinacion ó ley en cuestion; esta decision se publicará por él mismo y se obedecerá sin réplica por todas las autoridades, siendo responsable de atentado la que no cumpla.

ART. 57. En cada municipalidad se establecerán por una ley comun los jueces de paz y tribunales de primera instancia que se crea conveniente segun la localidad y número de habitantes; y á cada dos, ó á lo mas cuatro departamentos, se situarán tribunales de segunda y tercera instancia en lo civil y criminal.

ART. 58. En la Capital de la República se establecerá y organizará por una ley constitucional, una Suprema Corte de Justicia, cuyos Magistrados serán elegidos del mismo modo que se ha dicho para los Senadores, y serán juzgados lo mismo que estos.

ART. 59. Estarán sujetas al conocimiento de esta Suprema Corte

*Primero.* Las causas civiles y criminales de los Secretarios del Despacho, de los que hayan sido Presidentes ó grandes Jueces, de los Empleados diplomáticos y Cónsules de la República, de los Gobernadores de los departamentos, de los Jueces de tercera ins-

tancia, y en segunda y tercera, de los Jueces de primera y segunda, de las causas civiles de los Consejeros de los grandes Jueces y Presidentes.

*Segundo.* La decision de las competencias entre cualesquiera jueces ó tribunales establecidos ó que se establezcan.

*Tercero.* Los juicios sobre recursos de fuerza, de nulidad en la tercera instancia, y cualquiera otro extraordinario que esté concedido ó se conceda por las leyes, y aquellos negocios en que el Gobierno ó algun departamento sea demandado.

ART. 60. El Supremo Poder Judicial podrá nombrar hasta seis personas de letras establecidas en la Capital, amovibles á su arbitrio para que sirvan de suplentes de los Magistrados de la Suprema Corte, y para que unidos con estos le sirvan de consejeros para la formacion de las iniciativas, y en todos los casos en que crea conveniente consultarles.

México Setiembre 17 de 1835.

*J. M. Michelena,*

22 AP 69